

Se eliminó 14 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/421/20/IV  
Oficio No. SAC/014/2023/XXV  
Hoja: 1/17

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.**

██████████  
**CALLE** ██████████ **NÚMERO** ██████████  
**COLONIA** ██████████  
██████████ **VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 16 días del mes de enero del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, signado por el C. ██████████ ██████████ ██████████ presentado el mismo día, en esta subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/421/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación, dependiente de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de los siguientes actos: **1) "Citatorio sin número o clave de identificación, entregado en mi domicilio fiscal; con alteraciones evidentes"; 2) "Acta de notificación sin número ni clave de identificación"; 3) "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de crédito MI-PLUS-676-2020, número de control 100506204353523C24089 de fecha 11 de septiembre de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), referente a la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la renta por la renta de inmuebles, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de abril 2020 y 4) "FORMATO DE PAGO DE MULTA, con número de control 100506204353523C24089 y número de crédito MI-PLUS-676-2020."**

## RESULTANDO

1.- En fecha 05 de junio de 2020, se emitió al C. ██████████ ██████████ ██████████ el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100506204353523C24089, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta

*Recibe el documento en su propia mano*

*argumentando que no está autorizado para recibir documentos*

*y firmar los que sí puede recibir*

*no tiene facultad para recibir*

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/421/20/IV**  
**Oficio No. SAC/014/2023/XXV**  
**Hoja: 2/17**

de inmuebles, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de abril 2020, el cual le fue notificado personalmente, el día 17 de junio del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-676-2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada el día 26 de octubre de igual anualidad, por conducto de la C. [REDACTED] en carácter de empleada de la contribuyente sancionada, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona.

**3.-** Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a) "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito MI-PLUS-676-2020, número de control 100506204353523C24089, de fecha 11 de septiembre de 2020, su respectiva acta de notificación del día 26 de octubre del mismo año, citatorio de espera del día hábil anterior y el correspondiente formato de pago y **b) "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES"** normal, de fecha de presentación 26 de octubre de 2020, correspondiente al mes de abril 2018.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la





Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia de los actos administrativos impugnados queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en inciso a; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** Del análisis realizado al medio de defensa que se atiende, se desprende lo siguiente:

1) Respecto al documento denominado: "**FORMATO DE PAGO DE MULTA, con número de control 100506204353523C24089 y número de crédito MI-PLUS-676-2020**", es de significar que, éste **NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que no se trata de una **resolución definitiva** dictada por una autoridad fiscal que determine contribuciones, accesorios o





aprovechamientos o niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley o que hubiese sido dictada por autoridades aduaneras o se tratase de una resolución de **carácter definitivo** que cause agravio al particular en materia fiscal; de igual forma, no se trata de un acto de autoridad fiscal que exija el pago de créditos fiscales o que hubiese sido dictado en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y que determine el valor de los bienes embargados y tampoco afecta el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128, puesto que solamente se trata de un requerimiento para el cumplimiento de obligaciones fiscales en el que no se impone ninguna carga impositiva al promovente.

Al respecto, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, precisa los casos en que procede el Recurso Administrativo de Revocación, el cual se transcribe:

**"Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

**I.-** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

**II.-** Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) (Se deroga)."

De conformidad con el precepto antes transcrito, se observa claramente la improcedencia del Recurso Administrativo de Revocación que nos ocupa, respecto a la impugnación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, en virtud de que éste no se adecua a ninguna de las hipótesis





que prevé el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del citado medio de defensa, toda vez que no tiene el carácter de resolución definitiva que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, ni mucho menos niega la devolución de alguna cantidad, tampoco causa agravio en materia fiscal ya que no exige el pago de algún crédito respecto del cual se alegue que se ha extinguido o que su monto es inferior al exigido, ni se trata de un acto de autoridad que implique una intromisión al domicilio del recurrente, ni afecte de alguna forma sus garantías.

Al respecto, es claro que no se genera ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, siendo que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, de ahí lo improcedente del medio de defensa que se atiende, pues se insiste en que con el acto impugnado no se le determina adeudo alguno a su cargo.

Lo anterior es así, ya que una resolución definitiva es aquella que no admite recurso en contra o admitiéndolo se trate de recursos optativos, por lo tanto, es necesario dejar claro la definitividad al considerarse la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la Autoridad administrativa, como la que en este caso resuelve el Recurso de Revocación que nos ocupa.

Por tanto, resulta aplicable al caso específico, la siguiente tesis:

**Fecha de publicación: Noviembre de 1994**  
**Segunda Sala Regional Metropolitana**  
**3a. Época**  
**Volumen 83**  
**Página 19**

**RESOLUCION DEFINITIVA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO.** Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.

(Lo resaltado es propio)



Con lo anterior, queda plenamente demostrado que el "**FORMATO DE PAGO DE MULTA**, con número de control 100506204353523C24089 y número de crédito MI-PLUS-676-2020", no figura en las hipótesis establecidas en el precepto transcrito, en consecuencia, es un acto administrativo cuya impugnación resulta improcedente.

Para fortalecer los silogismos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se transcriben las siguientes tesis:

**Octava Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989**

**Página: 719**

**REVOCACION, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 117, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.** Conforme a lo dispuesto por el precepto legal de referencia, el recurso de revocación únicamente procede, en contra de resoluciones definitivas que finquen contribuciones o accesorios a cargo de los gobernados. Consecuentemente, cuando como en el caso, en la resolución impugnada ante la Sala responsable, tan sólo se indica que no procede la cancelación de una liquidación fincada en una resolución anterior y se confirma la procedencia de su cobro; es evidente que no procede el recurso de revocación, en contra de la resolución primeramente citada, por no fincarse en ella un crédito o accesorio a cargo del gobernado.

**Novena Epoca**

**Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XI, Abril de 2000**

**Tesis: VI.A.54 A**

**Página: 995**

**REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE VISITA, POR NO SER ÉSTA UNA RESOLUCIÓN FISCAL DE CARÁCTER DEFINITIVO.** Dicho precepto legal establece: "El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: ... d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este





*código". Del anterior dispositivo se desprende que el recurso de revocación sólo es procedente contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales que tengan el carácter de definitivas. De ahí que si el recurso de que se trata se interpone en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante ella de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es la de llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio, es evidente que de acuerdo con el citado numeral, el medio de impugnación intentado resulta improcedente.*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 184549**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XVII, Abril de 2003**

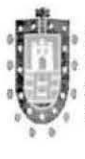
**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 24/2003**

**Página: 147**

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

*Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitantes, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto*



*indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita -resolución definitiva-, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado.*

2) Por cuanto hace a los documentos impugnados, identificados por el recurrente como: "Citatorio sin número o clave de identificación, entregado en mi domicilio fiscal; con alteraciones evidentes" y al "Acta de notificación sin número ni clave de identificación", esta Autoridad Resolutora, se encuentra imposibilitada a pronunciarse al respecto, puesto que la aparente inconformidad del promovente, hacia las supuestas diligencias, resulta incierta y por lo tanto, no puede ser analizada para efectos de considerar si existió o no algún vicio, que conlleve a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada

V.- En relación a la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de crédito MI-PLUS-676-2020, número de control 100506204353523C24089 de fecha 11 de septiembre de 2020, el recurrente en su agravio primero, refiere en su parte medular que, no le fue notificado el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, previo a la emisión de la misma, por lo que, afirma desconocer el hecho o acto que la generó, además de aseverar que, dicha multa carece de la debida fundamentación y motivación, al no precisar las causas que le dieron origen ni mediar citatorio, previo a su entrega.

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, se advierte que el recurrente, se constriñe en pretender hacer valer la inexistencia o falta de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 100506204353523C2409 de fecha 5 de junio de 2020, relativo a las declaraciones detalladas en el punto número 1 del apartado de Resultandos de la presente resolución, a efecto de acreditar la supuesta ilegalidad de la multa combatida.





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/421/20/IV**  
**Oficio No. SAC/014/2023/XXV**  
**Hoja: 9/17**

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el C. [REDACTED] [REDACTED] efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar dicha disposición.

En ese sentido y a pesar de que el recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que da origen a la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo, de ahí que, una vez visto el expediente administrativo que a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] obra en poder de la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, el cual se tiene a la vista, esta Autoridad advierte que, el requerimiento de mérito, fue debida y legalmente notificado, como ya quedó asentado en el punto 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no conocer el origen de la multa combatida.

Asimismo, deviene inoperante la aseveración del promovente, referente a que la multa recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, al no precisar las causas que le dieron origen ni mediar citatorio, previo a su entrega; ello por una parte, en virtud de haber quedado asentado en líneas anteriores que, previo a la emisión de la resolución impugnada, se notificó el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100506204353523C24089 de fecha 5 de junio de 2020 y con motivo de no haber



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/421/20/IV**  
**Oficio No. SAC/014/2023/XXV**  
**Hoja: 10/17**

presentado las obligaciones fiscales, exigidas a través del mismo, en términos de lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal que se le impuso al C. [REDACTED] la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-676-2020 del 11 de septiembre del año en cita y por otro lado, porque la fundamentación y motivación de que debe revestir dicha multa, converge en expresar las razones particulares por las que se emitió e invocar los preceptos legales en que se apoya dicha decisión y no en la manera en que fue entregada a su destinatario.

Resultando aplicable el siguiente criterio:

**Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Décima Época**  
**2008226 de 3**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Libro 14, Enero de 2015, Tomo II**  
**Pag. 1605**  
**Jurisprudencia (Común)**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud que la imposición de la multa que lo contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida.

Continúa manifestando el C. [REDACTED] que, la resolución recurrida es ilegal, en razón de que, "...dentro del mismo documento se deben apreciar los fundamentos y cálculos que le permitieron arribar a esos importes a la



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS 049  
Expediente: RRF/421/20/IV  
Oficio No. SAC/014/2023/XXV  
Hoja: 11/17

*autoridad recaudadora...", así como: "...se aprecian además otras violaciones al documento referido y es que no señala dentro del mismo documento la sanción, los cálculos que le permitieron a la autoridad arribar al contenido del documento"; a lo cual, es pertinente enfatizar que, al actuar el suscrito como Autoridad Administrativa, le compete la resolución del medio de defensa en cuestión y por lo tanto, tiene la obligación de analizar en forma particular, cada uno de los actos administrativos en la parte específica que el recurrente considere que le causa lesión al interés jurídico de su representada.*

En tal sentido, si para el caso en particular, la parte recurrente no logra construir un verdadero agravio, tal obligación queda relevada para esta Autoridad, en virtud de que, no es suficiente que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exponga diversas opiniones para tratar de combatir el acto impugnado, sino que es necesario que tales argumentaciones cumplan con los requisitos mínimos previstos para considerarse como un agravio y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la fiscalizadora, en el caso concreto, o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

En tal virtud, los argumentos del promovente, resultan infundados, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los conceptos de impugnación, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes se limiten a impugnar una supuesta falta de fundamentación y motivación del acto impugnado en general, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de Autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

**No. Registro: 185,425**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

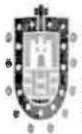
**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVI, Diciembre de 2002**

**Tesis: 1a./J. 81/2002**





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/421/20/IV  
Oficio No. SAC/014/2023/XXV  
Hoja: 12/17

**Página: 61**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

**VI.-** En el agravio **SEGUNDO**, el C. [REDACTED] argumenta esencialmente que, la sanción impugnada es ilegal, con motivo de que, la autoridad emisora de la misma, es omisa en indicar en el documento que la contiene, los siguientes aspectos: **"1. El monto del perjuicio sufrido por el Fisco Federal y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos que se aplica; 2. El monto del perjuicio sufrido por la colectividad y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos en que se aplica; 3. El grado de negligencia con que se actuó, desde luego, en caso de que tal figura jurídica se presente en su actuación en el asunto en trato; 4. El grado de mala fe con que se actuó, desde luego, en caso de que tal figura jurídica se presente en su actuación en el asunto en trato; 5. La espontaneidad de la parte respecto a su disposición de acatar la ley tributaria, independientemente de que haya incurrido en extemporaneidad; 6. La reincidencia o ausencia de ella, en relación con la comisión de la infracción que se imputa, suponiendo sin conceder la violación exista y 7. La capacidad económica."**

Visto lo expresado por el recurrente, esta Autoridad Fiscal estima que, no le asiste la razón, toda vez que, tal y como se señaló en el documento que contiene la multa, con número de control 100506204353523C24089, número de crédito MI-PLUS-676-2020 de fecha 11 de septiembre de 2020; por no haber presentado, el C. [REDACTED] la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, declaración de pago definitivo mensual de





Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de abril 2020, obligaciones exigidas mediante requerimiento de autoridad, con el número de control antes señalado y emitido el 5 de junio de 2020, infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso **b**, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, se hizo acreedor a una multa en cantidad total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada una de las obligaciones señaladas.

Transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

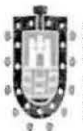
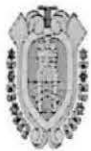
**"Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

**I.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

**"Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

**I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación



de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

**I.** Para la señalada en la fracción I:

**b)** De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

En ese sentido, se observa que la imposición de la sanción de mérito se efectuó en forma legal, al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad por cada obligación omitida, así como el precepto legal que con su conducta infringió el promovente, de ahí que, deviene infundada su pretensión de calificarla de ilegal, ya que, tal y como ha quedado demostrado anteriormente, **el porcentaje utilizado para su aplicación, fue el mínimo.**

A mayor abundamiento, es de comentar que el precepto en el que se basó la autoridad recaudadora para imponer la referida sanción, establecen un parámetro entre un mínimo y un máximo, dentro de los cuales oscilan las multas permitidas, bastándose con que se haya considerado dicha circunstancia, para considerar que implícitamente, sí se tomó en cuenta que existen distintos tipos de capacidades económicas de los infractores y que puede haber diferentes niveles de gravedad de la infracción, la que se puede ver afectada por agravantes, los que se encuentran establecidos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación. **Por lo tanto, al momento de imponerse las multas mínimas, con relación a las infracciones cometidas, no se está actuando de manera ilegal, sino que no existe otra menor que de acuerdo a su naturaleza pueda imponerse, por lo que, su motivación se satisface al expresar la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene la multa a imponer, situación que en el caso en concreto se desprende de la resolución impugnada,** es decir, se considera apegado a derecho el proceder de la recaudadora.

Bajo ese contexto, resultan aplicables las JURISPRUDENCIAS que a continuación se transcriben, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

**Tipo de documento: Jurisprudencia**

**Séptima época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**







**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: 90 Sexta Parte**  
**Página: 158**

**MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** Precizando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

**Tipo de documento: Jurisprudencia**  
**Séptima época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Apéndice de 1995**  
**Tomo: Tomo III, Parte TCC**  
**Página: 663**

**MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.** Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/421/20/IV  
Oficio No. SAC/014/2023/XXV  
Hoja: 16/17

*esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.*

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Bajo ese tenor, se desestiman por ineficaces, los argumentos formulados por el promovente, en el agravio estudiado en el presente Considerando, al igual que los criterios jurisprudenciales en los cuales sostiene los mismos.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 133 fracción I, 132 y 133, fracción II, en relación con el numeral 117, todos del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando **IV** de la presente Resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Revocación, promovido por el C. [REDACTED] en contra del "Citatorio sin número o clave de identificación, entregado en mi domicilio fiscal; con alteraciones evidentes"; del

*[Handwritten signature]*





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/421/20/IV**  
**Oficio No. SAC/014/2023/XXV**  
**Hoja: 17/17**

**"Acta de notificación sin número ni clave de identificación" y del "FORMATO DE PAGO DE MULTA, con número de control 100506204353523C24089 y número de crédito MI-PLUS-676-2020."**

**SEGUNDO.-** Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sustentados en los Considerandos **V** y **VI** de este proveído, **SE CONFIRMA** la **"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de control 100506204353523C24089, número de crédito MI-PLUS-676-2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual, se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**TERCERO.-** Se le hace saber al promovente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente

**QUINTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LICS. JFCP /KGFL/ MHHF.